

Recomendación 13/2020.

Caso de uso desproporcionado e indebido de la fuerza en una intervención policial en la vía pública.

Responsable:

- Policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos:

- Derecho a la libertad por detención ilegal y arbitraria.
- Derecho a la integridad y trato digno por el uso desproporcionado e indebido de la fuerza.
- Derecho a la seguridad personal ante el uso indebido y desproporcionado de la fuerza letal en relación a la seguridad ciudadana.
- Derecho de las personas con discapacidad ante la falta de un trato digno e igualdad de condiciones al resto de las personas detenidas.

Monterrey, Nuevo León a 10 de diciembre de 2020.

**Lic. Héctor Israel Castillo Olivares,
Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha analizado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2020/046/02/048, con motivo de la queja iniciada por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² garantizándose la protección de los datos personales.³

Las resoluciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos objeto de análisis.

Ahora bien, para una mejor comprensión, deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Autoridad municipal:	Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León.
CAV:	Centro de Atención a Víctimas.
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Co-ADH:	Convención Americana de Derechos Humanos.
Cr-IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Fiscalía:	Fiscalía General de Justicia del Estado.
IPH:	Informe Policial Homologado.
LSPENL	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.
Policía municipal:	Policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León.
Principios Básicos del Uso de la Fuerza y de las Armas de Fuego:	Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la Ley de Naciones Unidas.
Secretaría:	Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León.
Suprema Corte de Justicia de la Nación:	SCJN.

1. ANTECEDENTES

1.1. **V1** y **V2**, presentaron quejas por hechos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a la policía municipal, en los siguientes términos:

- Aproximadamente las 4:30 horas del día 12 de enero del 2020, al encontrarse **V1** en una reunión en su domicilio ubicado en la calle Río Aculco, número 126-A en la colonia Bosques de la Huasteca, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, llegó la policía municipal⁴ a referirle que se tenía un reporte por escandalizar.
- En respuesta, **V1** mencionó que se había terminado la reunión.
- 45 minutos después, regresó la policía municipal con el mismo motivo; **V1** les mencionó que ya no había escándalo, por lo tanto, no existía razón para quejarse de eso.
- Luego de discutir el tema, un policía comenzó a hablar de forma prepotente, y sin razón, procedió a la detención de **V1** colocándole las esposas.
- Al llegar 2 unidades más en apoyo, al menos con 5 policías, **V1** recibió un golpe con un arma larga en las costillas, en ese instante, les informó que tenía una prótesis en el pie izquierdo y podían lastimarlo, lo cual fue ignorado.
- Durante el forcejeo entre **V1** y 2 policías para colocarle las esposas, estos últimos perdieron el equilibrio y se fueron encima de su esposa T1, quien cayó al suelo, lo cual le provocó convulsiones y quedar inconsciente en la calle.
- Ante tal situación, **V1** les pidió auxiliarla, sin embargo, no sólo fue ignorado, sino que, además, recibió al menos en 6 ocasiones golpes en las costillas con las armas largas de cargo.
- Ya inmovilizado con las esposas, fue lanzado a la caja de la unidad; desde ese lugar, observó a un elemento quebrar el vidrio de su vehículo particular.
- En ese instante, **V2**, quién al escuchar lo sucedido, desde su domicilio ubicado en calle Río Volga de la misma colonia, se dirigió al evento; percatándose que los hechos eran en la casa de su familiar T1.

⁴ Unidad D1.

- Al llegar **V2**, al igual que **V1**, escuchó al menos 3 disparos de arma de fuego; posteriormente, fue detenido por la policía municipal, quienes luego de sujetarlo del cuello, lo tumbaron al piso.
- Una vez en el suelo, recibió patadas por parte de 6 policías municipales, en diferentes partes del cuerpo, esto sin importar de la advertencia que les había hecho de encontrarse con una lesión en su columna.
- **V1** observó como la policía ingresó a su domicilio, donde se escucharon gritos de las personas que se encontraba en el interior, y como agredieron a sus familiares al momento de ser detenidos.
- Durante el traslado, **V1** y **V2** fueron rociados con gas lacrimógeno dentro de las unidades.
- **V2** mencionó que antes de llegar a las instalaciones de la Fiscalía, lo dejaron en libertad al no relacionarlo con el evento que provocó la intervención policial, lo cual, fue observado por **V1**.
- **V1**, fue puesto a disposición del Juez Calificador por falta administrativa.

2. FONDO.

Respecto a las relatorías de hechos manifestadas por las personas peticionarias ante esta Comisión, se advierte que ambas fueron agredidas físicamente, además de haber sido privadas de su libertad, aún y cuando **V2** no fue puesto a disposición de autoridad alguna, pues fue bajado de la unidad antes de llegar a la Comandancia.

En el caso específico de **V1**, presenta una discapacidad motriz al utilizar una prótesis en la pierna izquierda, lo cual hizo del conocimiento a la policía municipal, quienes no le dieron la importancia debida.

Cabe destacar, que ambos peticionarios señalaron haber escuchado disparos de arma de fuego en el evento de sus detenciones.

La autoridad municipal informó que la intervención policial derivó de denuncias ciudadanas⁵, sobre conductas constitutivas de faltas administrativas⁶, lo cual, guarda consistencia con la relatoría de **V1**, al precisar que en 2 ocasiones fueron a su domicilio derivado de quejas de ruido en horarios inapropiados.

Asimismo, del propio contenido del informe se desprende que, la policía municipal exhortó a las 6 personas que se encontraban en ese lugar a dejar de escandalizar, sin embargo, hicieron caso omiso, de modo que se procedió a la detención, primeramente, de uno de ellos por faltas administrativas, y posteriormente, a diversas personas que constituyeron actos considerados por la policía como delictivos, derivados de daños físicos a una unidad, así como lesiones a un oficial.

Dentro del propio informe, basado en el contenido de la videograbación de la cámara portátil de la oficial P1⁷, se advierte lo siguiente:

- Al proceder a la detención de uno de ellos, 7 personas, entre ellas 2 mujeres, trataron de evitarla. No obstante, al llevar a cabo una segunda detención, el personal policial recibió puñetazos y patadas, además de arrojarles botellas y piedras, por lo cual, tuvieron que resguardarse.
- Por lo tanto, una vez agotado el nivel presencial, así como verbalización y control físico, la oficial P1 empleó técnicas evasivas no letales, al retirarse varios metros del lugar para no ser agredida y detrás de un puesto que se encontraba en la calle, realizó con su arma de cargo, 3 detonaciones al aire como advertencia.
- Lo anterior, toda vez que el personal policial era superado en número en comparación con las y los agresores.

De lo anterior, se destaca que la oficial P1 efectuó 3 disparos con su arma de cargo; sin embargo, en la bitácora de incidentes de tránsito, así como en los informes de

⁵ Vía telefónica.

⁶ IPH D2.

⁷ Video de la cámara de la solapa con número D3, la cual portaba la policía P1.

puesta a disposición, IPH y los correspondientes del uso de la fuerza, no se plasmó nada respecto a dicha circunstancia de uso de la fuerza letal.

Cabe precisar que dichos documentos fueron presentados ante la Fiscalía al poner a disposición a las personas detenidas.

Asimismo, la autoridad municipal informó no contar con control de bitácora de uso de armas de fuego y municiones.

En cuanto a las agresiones sufridas en perjuicio del personal policial, se tiene que el oficial P2 mencionó haber sufrido empujones seguidos de un golpe en el rostro, así como su caída al suelo como consecuencia del forcejeo con una de las personas⁸. Al respecto, se allegó el dictamen médico previo donde se certificaron lesiones en la cara y antebrazo izquierdo del policía⁹.

Ahora bien, de las diversas evidencias allegadas por la autoridad municipal, se advierte que, en atención al reporte de la central de radio del evento que aquí se analiza, acudieron las unidades D1, D4¹⁰, y D5¹¹, con al menos 6 oficiales de la policía municipal¹².

Respecto a la detención manifestada por **V2**, la autoridad municipal no realizó argumento alguno. Es de recordar que, **V1** corroboró la versión de este peticionario, al precisar en su relatoría de hechos haber observado la detención de **V2**, así como su ingreso a la misma unidad policial para después dejarlo en libertad al bajarlo antes de llegar a la Comandancia.

La autoridad municipal tampoco informó respecto al trato brindado a **V1**, en cuanto a la discapacidad motriz que presenta en su pierna izquierda.

⁸ D6.

⁹ Dictamen número D7, elaborado por el médico de guardia de la Secretaría.

¹⁰ Este número de unidad es mencionado en la bitácora de incidencias, sin embargo, en la puesta a disposición se precisa con otro número D8, por lo tanto, con base en las evidencias con los que cuentan, se da por cierto que se trata de la misma unidad, citada con diversos números (D8 o D4) en los documentos.

¹¹ El personal policial de las unidades D1 y D8 pusieron a disposición a las personas detenidas ante la Fiscalía; asimismo, la unidad D5, fue quien dejó a disposición a **V1** ante la autoridad administrativa.

¹² Bitácora de incidencias de tránsito; y acta de entrevista número de referencia D6, levantada por la oficial P1.

2.1. Libertad personal por detención ilegal y arbitraria.

La libertad física se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privada de su libertad¹³.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de su jurisprudencia, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo.

La Constitución Federal, en sus artículos 16 y 20, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

A través de su jurisprudencia, la Cr-IDH ha precisado que la privación de la libertad se actualiza, ya sea por un período breve o una demora.

Tal situación de libertad, deberá ajustarse estrictamente a lo que la Co-ADH y la legislación interna establezcan al efecto¹⁴, así como a los procedimientos objetivos definidos, los cuales, prevén el registro documentado de las causas y motivos de la detención, además de precisar quién la realizó, la hora en que se ejecutó y puesta en libertad, a fin de protegerla contra toda interferencia ilegal y arbitraria¹⁵.

Uno de los mecanismos para evitar detenciones ilegales y arbitrarias, así como daños a la integridad personal, corresponde al control de la legalidad de la detención por parte de la autoridad competente; ya que éste, involucra la verificación del cumplimiento de las obligaciones y deberes constitucionales de protección de los Derechos Humanos.

Las autoridades que llevan a cabo una detención tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida los hechos que se le atribuyen, así como los

¹³ Cr-IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80

¹⁴ Cr-IDH. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 75.

¹⁵ Cr-IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

derechos que le asisten; lo anterior es a fin de evitar detenciones ilegales y arbitrarias, además de garantizar el derecho a la defensa de la persona detenida¹⁶.

La vulnerabilidad de una persona detenida se agrava ante la ejecución de una detención ilegal o arbitraria, lo cual la coloca en una completa indefensión, de la que surge el riesgo de trasgredir otros derechos.

En el presente asunto, **V2** manifestó que no existió motivo o razón alguna para su detención; asimismo, se advierte de su queja que, una vez arriba de la unidad fue trasladado a un lugar cercano a la Comandancia, donde le pidieron que bajara, en razón de no relacionarlo con el evento que provocó la intervención policial.

Al respecto, esta Comisión solicitó a la autoridad municipal la información correspondiente a la ubicación de las unidades policiales, desde el momento que materializaron las detenciones de las personas peticionarias, hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente, sin obtener respuesta alguna de este aspecto.

De acuerdo a la información presentada por la autoridad municipal, no se advierte ningún argumento respecto a la detención de **V2**.

Por lo anterior, no se cuenta con evidencias que acrediten el control de la detención de **V2** por parte de autoridad administrativa, en caso contrario se tiene el testimonio de **V1** quien confirmó haber presenciado dicha detención y su posterior libertad antes de llegar con la autoridad correspondiente, lo cual, sumado a la ausencia de registro de ubicación de las unidades, que de contar con un sistema de geolocalización pudiera precisar la ruta utilizada en el traslado a la Comandancia, se tiene por cierta la detención ilegal y arbitraria realizada por la policía municipal en perjuicio del peticionario **V2**.

¹⁶ DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2010490. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLIV/2015 (10a.). Página: 970.

2.2. Uso de fuerza policial.

Esta Comisión reconoce que en la actuación policial, el empleo del uso de la fuerza en las acciones de seguridad pública está permitida y, de ninguna manera, existe prohibición para que se haga uso de ella en determinadas circunstancias y bajo principios particulares¹⁷.

La Cr-IDH ha establecido¹⁸ que, en la observancia de las medidas de actuación policial, en caso que resulte necesario el uso de la fuerza se tendrán que llevarse a cabo de manera razonable y gradual, bajo los principios de legalidad,¹⁹ absoluta necesidad,²⁰ y proporcionalidad,²¹ dispuestos en los Principios básicos del uso de la fuerza, replicados en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Toda persona privada de la libertad debe ser tratada con humanidad y respeto a su dignidad, como una norma fundamental de aplicación universal.

En este sentido, el empleo de la fuerza y las armas de fuego, debe ser considerado excepcional.

La autoridad municipal, en materia de seguridad pública, deberá lograr un equilibrio entre la coerción y el respeto de los derechos humanos²², lo anterior, ha sido reiterado por la Co-IDH mediante el informe emitido sobre la situación de derechos humanos en México²³.

Al respecto, el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Federal, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública, en el ejercicio de sus funciones, se

¹⁷ Cr-IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 152.

¹⁸ Cr-IDH. Caso Cruz Sánchez y Otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

¹⁹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11.

²⁰ Cr-IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

²¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

²² Cr-IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 265.

²³ Co-ADH. Visita in loco a México. 28 de septiembre de 2015. Párrafo 233.

deben ceñir a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Bajo esta perspectiva, el artículo 19, último párrafo, del mismo ordenamiento nacional regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones.

Lo anterior, ha sido replicado en la LSPENL a través de los artículos 155 y 116.

2.2.1. Integridad y trato digno, ante el uso desproporcionado e indebido de la fuerza.

La Cr-IDH ha considerado que, en todo caso de uso de la fuerza, donde se haya producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, así como desvirtuar la obligación sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados²⁴.

En el caso, ambas personas peticionarias precisaron haber sido objeto de agresiones físicas, de las cuales se acreditaron las siguientes lesiones:

a) **V1:**

Dictámenes médicos elaborados por:

Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, Dirección de Vialidad ²⁵ .	Comisión Estatal de los Derechos Humanos ²⁶ . (CAV)
Lesiones en pierna derecha.	Lesiones en abdomen, muñeca izquierda, y pierna derecha.

²⁴ Cr-IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 133.

²⁵ Folio D9, elaborado a las 08:00 horas del día 12 de enero de 2020.

²⁶ Folio D10, elaborado a las 16:45 horas del día 15 de enero de 2020.

b) **V2**:

Dictámenes médicos elaborados por:

Instituto de criminalística y servicios periciales de la Fiscalía ²⁷ .	Comisión Estatal de los Derechos Humanos ²⁸ . (CAV)
Lesiones en la sien derecha, limitación de movimiento de la extremidad superior derecha por dolor, asimismo, dolencia cervicodorsal.	Lesiones en sien derecha y en rodilla derecha.

Respecto a lo anterior, la autoridad municipal no argumentó nada, es decir, no precisó la manera en que fueron causadas dichas lesiones.

Es de recordar que, de la videograbación de la cámara portátil de la oficial P1, se advierten conductas de agresiones en perjuicio del personal policial en el momento de llevar a cabo la detención de **V1**; sin embargo, no se observa que el propio detenido fuera quien ofrecía la resistencia física, pues se limitaba a realizar argumentos respecto a la situación y presencia policial, aunado a que el solamente fue puesto a disposición por faltas administrativas consistentes en escándalo e ingerir bebidas alcohólicas en vía pública²⁹ y no por otro motivo.

Por lo que respecta a **V2**, igualmente, no se precisó nada respecto de su detención y por ende de sus agresiones sufridas por parte de la autoridad municipal, esto, sin olvidar que, **V1** aseveró haber observado como agredieron a **V2** al momento de su privación de libertad.

²⁷ Folio D11, elaborado en fecha 13 de enero de 2020.

²⁸ Folio D12, elaborado a las 16:20 horas del día 15 de enero de 2020.

²⁹ De conformidad con la Remisión de detenido número D13, en su apartado de "FALTAS AL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cd. Santa Catarina, N.L, artículo 13, fracciones "IV. Molestar o alterar el orden en la vía pública o lugares públicos; y V. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o lugares públicos no permitidos."

2.2.2. Derecho a la seguridad personal ante el uso indebido y desproporcionado de la fuerza, en relación a la seguridad ciudadana.

En aplicación directa, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga el derecho a la seguridad pública, como uno de los componentes del derecho a la seguridad personal contemplado en la Co-ADH; por lo tanto, para dar cumplimiento al respeto y garantía del citado derecho humano, deberá observarse desde la perspectiva de la seguridad ciudadana, misma que contempla aquellos derechos fundamentales de los cuales son titulares las personas que forman parte de una sociedad.

Respecto al uso de armas de fuego, la SCJN³⁰ precisó que debe considerarse como una medida alternativa extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños. En este mismo sentido, se establece en el numeral 9 de los Principios básicos del Uso de la Fuerza.

Asimismo, se tiene que el artículo 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estipula que el uso de la fuerza deberá ser utilizado de manera estrictamente necesaria y en la medida que se requiera.

Con apoyo a los criterios establecidos por la SCJN, es de precisar que, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez en la actividad policial, deberán desempeñarse de manera que los riesgos en el ejercicio de actos de fuerza se minimicen en salvaguarda de manera integral del derecho a la seguridad, no sólo a un grupo definido de personas, sino a cualquier habitante que se encuentre en la jurisdicción de quienes la ejercen³¹.

³⁰ Época: Novena. Registro 162997, Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Asilada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011. Materia Constitucional. Página 59. SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL.

³¹ Época: Novena. Registro 163121, Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Asilada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011. Materia Constitucional. Página 52. FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

De los hechos narrados, así como del análisis de la videograbación de la cámara portátil de la oficial P1, esta Comisión observó en particular lo siguiente:

- Una serie de advertencias por parte de la policía municipal a diversas personas, a fin de que se retiraran y no obstruyeran su desempeño al llevar a cabo una detención.
- Se aprecian alrededor de 9 personas civiles, entre ellas 3 mujeres, quienes, en general, pedían la liberación de un detenido; mientras otros trataban de retirar al domicilio aquellas personas más alteradas.
- Asimismo, uno de los inconformes con la detención lanza un golpe a un policía, esto provoca que se abalancen hacia el personal policíaco al menos 5 personas, al grado de aventar a un policía al suelo; en ese momento, la oficial, activa su arma de cargo al mismo tiempo que menciona “órale hijos de la chingada”.
- Derivado de la acción anterior, corren las personas civiles hacia un domicilio, mientras la oficial de policía retrocede a la banqueta más alejada de esa vivienda, y solicita apoyo por frecuencia, sin escucharse la respuesta, en ese instante decide realizar 3 disparos al aire con su arma de fuego de cargo, de inmediato se escucha el sonido de unidades de policía.

Cabe aclarar que la oficial P1 se encontraba en un conjunto habitacional y se pegó a la barda de un domicilio al momento de realizar los disparos.

En consideración de esta Comisión, no se acreditó la presentación de un riesgo latente para la utilización del nivel de fuerza letal; en razón de haberse dispersado las personas civiles al momento de tomar el arma la oficial, quien de inmediato buscó su resguardo, al tiempo que solicitaba apoyo policial como medida opcional, para finalmente realizar los disparos al aire con su arma de fuego de cargo.

2.2.3. Análisis de uso de la fuerza a la luz de los parámetros esenciales internacionalmente reconocidos.

En atención al caso analizado, de acuerdo a las circunstancias en que se dio el ejercicio del uso de la fuerza, es necesario evaluar dicha función policial a la luz de los siguientes principios:

Legalidad.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, prevén que el uso de la fuerza debe siempre estar dirigido hacia un objetivo legítimo que debe estar previsto por algún reglamento.

En este sentido, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, además de precisar que el actuar de las instituciones de seguridad debe realizarse en estricto apego a las normas nacionales y tratados internacionales³², dispone la obligación de emitir los protocolos, así como manuales de técnicas para el uso de la fuerza.³³

Al respecto, la LSPENL también prevé dicha obligación.³⁴

En definitiva, resulta trascendente la creación e implementación de protocolos en términos claros, concretos, y diferenciados de acuerdo con la función policial a ejecutar, para el adecuado uso de la fuerza.

En este sentido, la autoridad municipal cuenta con un protocolo específico para la regulación del uso de la fuerza, mismo que prevé una tabla de conductas generales de nivel de cooperación y resistencia, de la cual, se advierte que, ante una agresión letal, se utilizará el grado 6 consistente en el uso de fuerza potencialmente letal con armas de fuego; asimismo, de los fines que prevé dicho instrumento para el uso legítimo de la fuerza, en los hechos analizados no se cumple ninguno de ellos en el actuar de la policía municipal³⁵.

En consecuencia, se está ante el incumplimiento de dicho principio, al no contar con un objetivo legítimo el uso de la fuerza.

³² Art. 4, fracción II.

³³ Art. 16.

³⁴ Art. 165 de la LSPENL.

³⁵ Protocolo del Uso de la Fuerza para policías municipales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León. Principio Cuarto. a) Proteger la vida o integridad física de cualquier persona ante un agresión real, actual o inminente; controlar a una persona que se resiste a la detención; salvaguardar el orden o paz públicos; hacer cumplir la ley; u, otro debe ser previsto en el ordenamiento jurídico.

Absoluta necesidad.

Para el debido cumplimiento del presente principio se debe anteponer a cualquier acción de uso de la fuerza, la verificación de los medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona.

Como ya se advirtió, la autoridad municipal no formuló argumento alguno respecto al uso de la fuerza física aplicada en perjuicio de las personas peticionarias, en particular, respecto a **V1**, este fue inmovilizado de manera inmediata sin apreciarse ningún tipo de resistencia por su parte³⁶.

Asimismo, respecto al uso de la fuerza letal, se advirtió que las personas se dispersaron al momento en que la oficial tomó su arma de cargo en clara señal de utilizarla; por lo cual, el haber disparado en 3 ocasiones, colocó en riesgo la integridad de las y los habitantes de ese lugar sin motivo alguna que advirtiera una agresión letal para su empleo.

Esta Comisión advierte que el uso de la fuerza en la función policial debe estar definido por la excepcionalidad y limitado proporcionalmente por la propia autoridad³⁷.

Proporcionalidad.

Para el análisis del presente principio, deberá considerarse el nivel de fuerza utilizado, el cual tendrá que ser acorde a la resistencia ofrecida, bajo un criterio diferenciado y progresivo aplicado en atención al grado de cooperación, resistencia o agresión, lo que determinará el empleo de tácticas de negociación, control o uso de la fuerza.

Sobre este tema, la autoridad municipal no formuló argumento alguno respecto a los peticionarios.

³⁶ Videgrabación de la oficial P1.

³⁷ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, párr. 67.

Sin embargo, de la videograbación no se observó resistencia física de **V1** al colocarle las esposas, incluso, sólo se escucha pedir ayuda para su familiar que se encontraba en el suelo, mientras se encontraba inmovilizado con los candados de mano.

Asimismo, en lo concerniente a **V2**, se tiene el testimonio de **V1** quien aseveró haber observado como fue agredido físicamente por el personal policíaco.

En lo que respecta a los disparos efectuados por la oficial P1, podemos precisar que dicha oficial pasó de la verbalización al uso de la fuerza letal, sin considerar otras opciones, ya que, en ese momento, se habían dispersado las personas al ver la activación del arma de fuego a cargo de la oficial.

Cabe señalar que, si bien eran aproximadamente 9 personas civiles, algunas de ellas cooperaban en el control de la situación al retirar a quienes estaban alterados, entre estas las 3 mujeres.

Por lo tanto, es evidente que existió una falta de moderación en el actuar de la policía municipal, al haber causado daños físicos a los peticionarios, y colocar en riesgo con los disparos a las demás personas habitantes de la zona.

2.2.4. Conclusiones.

Al haber quedado acreditada la falta de atención y cumplimiento a los principios básicos del uso de la fuerza, esta Comisión concluye que en el presente caso si existió una violación al derecho a la integridad y trato digno, en lo que respecta a **V1** y **V2**; asimismo, en perjuicio de las personas que se encontraban en el lugar donde se realizaron las detonaciones de arma de fuego se trasgredió su derecho a la seguridad personal en relación a la seguridad ciudadana por parte de policías municipales de conformidad con lo ya establecido en este contenido.

2.3.1. Derecho de las personas con discapacidad ante la falta de un trato digno e igualdad de condiciones al resto de las personas detenidas.

Se considera a la persona con discapacidad como aquella que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que, al interactuar con las barreras impuestas en el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás³⁸.

En el presente caso, **V1** cuenta con una discapacidad física, consistente en una secuela que afecta el sistema corporal; específicamente, el pie izquierdo, a razón de un accidente, lo cual, dificulta la movilidad, al contar con una placa de acero como prótesis.

Al momento de recibir las primeras agresiones físicas, **V1** les hizo saber a la Policía que contaba con una prótesis en su pie izquierdo, lo cual, fue ignorado.

Se advierte, de las evidencias de evaluación médica practicadas al peticionario, las agresiones físicas de las cuales fue objeto en diversas partes del cuerpo, en específico en la pierna derecha.

De las constancias referentes a la detención “Remisión de Detenido”, así como de las evaluaciones médicas practicadas por el personal profesional de la Secretaría, no se advierte, en ninguno de esos documentos, un apartado para la descripción de alguna deficiencia que presente la persona detenida con discapacidad, ya sea permanente o temporal³⁹.

Lo anterior, cobra relevancia para garantizar los derechos de las personas detenidas en igualdad de condiciones con el resto; bajo un modelo de inclusión que conlleve alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía, así como de movilidad dentro

³⁸ CRPD. Artículo 1.

³⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio IX, 3. Examen médico.

de sus instalaciones, además de evitar cualquier hecho que pudiera cometerse en perjuicio de su integridad a través de los ajustes razonables necesarios.

Por lo anterior, queda acreditada la trasgresión a los derechos de **V1** como persona con discapacidad ante la falta de un trato digno e igualdad de condiciones al resto de las personas detenidas por parte del personal de la Secretaría.

Es importante precisar que, el presente caso fue revisado por las personas integrantes del mecanismo de monitoreo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de esta Comisión, a fin de obtener opiniones complementarias para el trabajo de investigación y resolución del asunto en cuestión.

2.3.2. Conclusiones.

Se acreditan violaciones a los derechos humanos de las personas con discapacidad ante la falta de un trato digno e igualdad de condiciones al resto de las personas detenidas.

3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,⁴⁰ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado⁴¹.

⁴⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

⁴¹ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la responsabilidad internacional, atenta a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

Imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones a una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la responsable impediría un ejercicio de reflexión⁴².

Una vez acreditado el carácter de víctimas de las personas peticionarias a través de la presente resolución, deberá enterarse la misma a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para los efectos legales conducentes.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior.

3.1. Como medida de rehabilitación, se deberá proporcionar el tratamiento médico que requieran las víctimas **V1** y **V2**, en relación a los hechos acreditados. Dicha medida deberá que ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

Para determinado fin, tendrá que contar, de manera previa, con el consentimiento de la víctima.

3.2. En cuanto a las medidas de satisfacción, se deberá de iniciar un procedimiento administrativo a través del órgano interno de control correspondiente.

En el entendido que, una vez emitida la determinación del mismo, deberá informar a esta Comisión su resultado.

3.3. De conformidad con las evidencias de la presente investigación, se advierte la carpeta de investigación D14, iniciada a través de la denuncia de hechos presentada

⁴² SCJN. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

por **V2**, en contra de policías municipales de Santa Catarina, Nuevo León, por los hechos aquí analizados.

Al respecto, la autoridad municipal deberá coadyuvar en lo conducente con la Fiscalía en la investigación penal, a fin de evitar la impunidad de los hechos⁴³.

3.4. Por lo expuesto, se concluye la necesidad de evitar la repetición de los hechos, mediante las siguientes medidas que deberá implementar la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León:

1. Deberá revisar e implementar las acciones necesarias para la observación por parte del personal policial municipal a las disposiciones previstas en el Protocolo de Uso de la Fuerza de la Secretaría en el desempeño de sus funciones policiales.

Dicho documento deberá hacerse del conocimiento público, tanto a nivel municipal como Estatal, a través de los medios de difusión oficial⁴⁴, así como del personal policial de la Secretaría, debiéndose implementar los cursos, capacitaciones y adiestramientos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento, aplicación, y en su momento, la rendición de cuentas.

2. Llevar a cabo la creación de un control de entrega y recepción de municiones de armas de fuego a cargo del personal policial para el desarrollo de sus funciones.

3. Garantizar, sin excepción alguna, los recorridos de las unidades de la policía municipal en el traslado de personas detenidas, a través de cualquier medio, ya sea sistema de geolocalización y/o descripción pormenorizada de la ruta de traslado desde su lugar de privación de la libertad hasta la puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

4. Deberá emitir de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos para tal efecto, donde se destaque, el control de la detención como

⁴³ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 33.

⁴⁴ Gaceta Municipal y Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

mecanismo para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, así como sus consecuencias legales atribuibles en su caso.

La anterior medida, deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar, cuáles son las fuentes normativas y criterios aplicables, asimismo, tendrá que ser publicada en lugares visibles dentro de sus instalaciones, en particular, en las áreas involucradas en el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

5. En lo relativo al manejo del estado emocional del personal de la policía municipal, deberá instalar talleres psico-educativos de salud e higiene mental y bienestar emocional en particular de los policías que intervinieron en la detención de las víctimas; asimismo, elaborar protocolos de medición de salud mental en la policía con monitoreo; y talleres de formación y educación específica en el manejo emocional y actuación conductual ante las emociones negativas.

6. Como parte del fortalecimiento institucional de la policía municipal, deberá llevar a cabo las capacitaciones en materia de derechos humanos, con énfasis los siguientes temas:

- Derecho a la libertad personal, en cuanto el control de la detención a través de la puesta a disposición de la autoridad correspondiente, como mecanismo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales.
- Derecho a la integridad y seguridad personal, respecto al debido uso de la fuerza y de las armas de fuego.
- Derechos de las personas con discapacidad privadas de libertad.

7. Elaborar una guía de actuación en la detención, custodia e internamiento, de personas con discapacidad, basada en el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales; que conlleve alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía, movilidad dentro en sus instalaciones y acceso a la salud física y mental, sin distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en su condición de discapacidad.

8. Llevar a cabo los cambios pertinentes en los formatos de remisión de las personas detenidas, dictamen médico o cualquier otro registro que pudiera identificar a una persona con discapacidad; a través de un apartado especial donde se visualice, al menos, las características de la deficiencia y grado de dificultad; atención médica, psicológica y cuidados; redes sociales de apoyo; y si requiere o utiliza ayuda técnica.

Dicho apartado, deberá permanecer como parte integra de los documentos ya citados, con carácter de llenado obligatorio; a fin de estar en aptitud de llevar a cabo los ajustes razonables necesarios para garantizar sus derechos y atenciones específicas.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por personal de la policía municipal de Santa Catarina, Nuevo León, se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

4. RECOMENDACIONES

Primera. En un plazo no mayor a 15 días, deberá poner a disposición el tratamiento médico que requieran las víctimas, de manera gratuita y previo consentimiento.

Segunda. De manera inmediata deberá de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa a través del órgano interno de control correspondiente, de acuerdo a las violaciones a los derechos humanos acreditadas en perjuicio de las víctimas.

Tercera. Coadyuvar, de manera inmediata, en lo conducente, con la Fiscalía en la investigación penal de los hechos denunciados por **V2**, a fin de evitar la impunidad de los hechos.

Cuarta. En un término no mayor a 30 días, deberá revisar e implementar las acciones necesarias para la observación por parte del personal policial municipal a las disposiciones previstas en el Protocolo de Uso de la Fuerza de la Secretaría en el desempeño de sus funciones policiales.

Asimismo, en igual término, deberá hacerse del conocimiento público, tanto a nivel municipal como Estatal, a través de los medios de difusión oficial

Quinta. Elaborar, a la brevedad posible, un control de entrega y recepción de municiones de armas de fuego a cargo del personal policial para el desarrollo de sus funciones policiales.

Sexta. Garantizar, a la brevedad posible, los recorridos de las unidades de la policía municipal en el traslado de personas detenidas, a través de cualquier medio, ya sea sistema de geolocalización y/o descripción pormenorizada de la ruta de traslado desde su lugar de privación de la libertad hasta la puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Séptima. Deberá emitir de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos para tal efecto, donde se destaque, el control de la detención como mecanismo para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, así como sus consecuencias legales atribuibles en su caso.

Octava. En lo relativo al manejo del estado emocional del personal de la policía municipal, deberá instalar talleres psico-educativos de salud e higiene mental y bienestar emocional en particular de los policías que intervinieron en la detención de las víctimas; asimismo, elaborar protocolos de medición de salud mental en la policía con monitoreo; y talleres de formación y educación específica en el manejo emocional y actuación conductual ante las emociones negativas.

Novena. Como parte del fortalecimiento institucional de la policía municipal, deberá llevar a cabo las capacitaciones en materia de derechos humanos, con énfasis en temas de libertad personal, uso adecuado de la fuerza y armas de fuego, así como derechos de las personas con discapacidad privadas de libertad.

Décima. Elaborar en un término de 90 días, una guía de actuación en la detención, custodia e internamiento, de personas con discapacidad, basada en el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales; que conlleve alcanzar y

mantener un nivel óptimo de autonomía, movilidad dentro en sus instalaciones y acceso a la salud física y mental, sin distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en su condición de discapacidad.

Décima primera. Llevar a cabo los cambios pertinentes en los formatos de remisión de las personas detenidas, dictamen médico o cualquier otro registro que pudiera identificar a una persona con discapacidad; a través de un apartado especial donde se visualice, al menos, las características de la deficiencia y grado de dificultad; atención médica, psicológica y cuidados; redes sociales de apoyo; y si requiere o utiliza ayuda técnica.

Décima segunda. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

En el oficio de aceptación, deberá designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtro. Luis González González.
Presidente Interino de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

MTRO'LGG/L'VHPG/L'EIGL